

da para su categoría profesional en el artículo 5.º del presente Convenio, incrementada en un 30 por 100 que le será abonado en todo caso como compensación a su no adscripción en la plantilla de trabajadores fijos de la Empresa. A las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad establecidas en el artículo 8.º y las vacaciones que se fijan en el artículo 9.º, todo ello en proporción a los días trabajados durante el año y al Plus de Ayuda Familiar, que lo percibirá en la misma cuantía y forma establecida para el personal de plantilla y de nuevo ingreso.

Considerándose el 30 por 100 como salario a todos los efectos, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, como asimismo a la parte proporcional de vacaciones, se incrementarán con el referido 30 por 100.

#### CAPITULO IV

##### Comisión mixta

Art. 15. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de los Vocales en paridad de Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los asesores que se designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

#### CAPITULO V

##### Rendimientos mínimos

Art. 16. No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de carpintería de ribera, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimiento mínimo, lo hará siempre de acuerdo con los trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

##### Salario hora profesional

Art. 17. Asimismo, y a los efectos que determina el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Orden de 8 de mayo de 1961 para el desarrollo de aquél y resolución citada, el salario base profesional queda establecido por los conceptos siguientes: Salarios de la primera columna del artículo 5.º; complemento extrasalarial: Antigüedad, descanso dominical y días festivos no recuperables; pagas de 18 de Julio y Navidad; y vacaciones retribuidas; todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

#### CAPITULO VI

Art. 18. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengan otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente por las autoridades competentes o disposiciones oficiales.

Art. 19. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. 20. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 22. En compensación a estas mejoras los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 23. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 24. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 25. En cuanto a la interpretación, aplicación y cumplimiento y demás circunstancias que pueden surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Única.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1970.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1970 por la que se dictan normas de exportación de los gallos de pelea.*

Advertido error material en el texto remitido para su publicación de la Orden de este Departamento de 29 de enero de 1970 por la que se dictan normas de exportación de gallos de pelea, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, del día 7 de febrero de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la sección III, normas de exportación, apartado 3.2, al final del párrafo, donde dice: «(excepto clase C)», debe decir: «(excepto clase G)».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se modifica el párrafo cuarto del artículo séptimo de la Orden de 19 de julio de 1968 y se deroga la Orden de 24 de septiembre de 1969 sobre clasificación de establecimientos hoteleros.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 19 de julio de 1968 por la que se dictan nuevas normas sobre clasificación de los establecimientos hoteleros, determina, en su artículo primero, que los Hoteles (grupo primero) se clasificarán, en atención a sus características y a la calidad de las instalaciones y servicios que ofrezcan, en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas. Por otra parte, el artículo séptimo, párrafo cuarto, de dicha Orden, hace reserva expresa del calificativo de «lujo» o sus derivados para los hoteles clasificados en cinco estrellas.

Al realizarse por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas las complejas operaciones de clasificación, en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la citada Orden ministerial, se puso de manifiesto que en el gru-

po de establecimientos que por sus características y calidad de sus servicios podían clasificarse en el escalón superior, había algunos de ellos que destacaban de manera especial por su alta suntuosidad y «confort», y que merecían, por ello, un tratamiento especial. A tal fin, se dictó la Orden de 24 de septiembre de 1969, modificando el ya citado párrafo cuarto del artículo séptimo de la Orden de 19 de julio de 1968, para dar acceso al calificativo de «lujos» a aquellos establecimientos que, clasificados en cuatro estrellas, entendiera la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas que reunían condiciones para ostentarlo. Con ello, la categoría de cinco estrellas se reservaba para la minoría de establecimientos a que se ha hecho referencia anteriormente.

Realizadas en gran parte las obras de adaptación que fueron señaladas como necesarias a algunos establecimientos y terminadas ya prácticamente las operaciones de clasificación, pendientes sólo en algunos casos de la correspondiente notificación y en otros de la resolución que se dicta en el recurso que han interpuesto las Empresas contra la categoría otorgada a sus establecimientos—lo que se destacará con un indicativo especial en la próxima edición de la «Guta Hotelera»— parece aconsejable, para mayor claridad del cuadro de categorías establecido en la Orden de 19 de julio de 1968 y evitar cualquier confusión al respecto, que dichas categorías no sufran alteración alguna, como podría deducirse de una errónea interpretación de la Orden de 24 de septiembre de 1969, si bien deben destacarse de alguna manera aquellos establecimientos de alta categoría que merecen un tratamiento especial.

En méritos de lo expuesto y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo cuarto del artículo séptimo de la Orden de 19 de julio de 1968, por la que se dictan normas para la clasificación de los establecimientos hoteleros, quedará redactado en los siguientes términos:

«4. El calificativo «lujos» o sus derivados solamente podrá ser utilizado por los Hoteles y Hoteles-Residencias de cinco estrellas y por los Hoteles-Apartamentos o Residencias-Apartamentos de cuatro estrellas.

El calificativo de «gran lujo» solamente podrá ser utilizado por aquellos establecimientos que, clasificados en las categorías

antes citadas, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas considere que, en atención a sus especiales características y calidad de sus instalaciones y servicios, reúnen condiciones para ostentarlo.»

Art. 2.º 1. Los establecimientos hoteleros clasificados a la entrada en vigor de la presente Orden en la categoría de «cuatro estrellas lujos», quedan clasificados, sin necesidad de ulterior notificación, en la categoría de «cinco estrellas», si bien deberán realizar, en su caso y dentro del plazo señalado, las obras que les hubiera indicado la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para consolidar aquella categoría. En tanto tales obras no se lleven a efecto, la categoría de «cinco estrellas» tendrá carácter de provisional.

2. Los establecimientos hoteleros clasificados en la actualidad en «cinco estrellas», quedan autorizados, sin necesidad de ulterior notificación, para utilizar el calificativo de «gran lujos».

Art. 3.º En los recursos de alzada que se tramitan actualmente contra la categoría otorgada en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Orden de 19 de julio de 1968, se entenderá que cuando se solicite la categoría de «cinco estrellas» lo que se pide es poder utilizar el calificativo de «gran lujos», y en el supuesto de que se solicite poder ostentar el indicativo de «cuatro estrellas lujos», se entenderá que se pide que el establecimiento sea clasificado en la categoría de «cinco estrellas», todo ello salvo que las Empresas interesadas, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden, no desistan de su pretensión o aleguen lo que estimen pertinente en defensa de sus derechos.

Art. 4.º A la entrada en vigor de la presente Orden, que tendrá lugar el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogada la Orden de 24 de septiembre de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 18 de febrero de 1970 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que se cita.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 135/1963, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258).

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona:

Teniente Auxiliar de Ingeniero don Manuel Navarro Sánchez, con destino en el Regimiento Mixto de Ingenieros número 4, Auxiliar Administrativo en la Comandancia de Obras de la Cuarta Región Militar, Barcelona. Fija su residencia en Barcelona. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Policia armado don Clemente López Pablo, con destino en la Primera Circunscripción de la Policía Armada, funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, Madrid. Fija su residencia en Madrid. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Guardia segundo de la Guardia Civil don Pedro Marín Infantes, con destino en la 411.ª Comandancia de la Guardia Civil, Vigilante Jurado en la Empresa «Compañía Española de Motores, S. A.», con domicilio social en «Mas Casellas», San Adrián de Besós (Barcelona). Fija su residencia en Badalona (Barcelona). Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Guardia segundo de la Guardia Civil don Bartolomé Sancho Lluís, con destino en la 431.ª Comandancia de la Guardia Civil, Ayudante de Almacén en la Empresa «Hotel Gili», con domicilio social en Capdepera (Balears). Fija su residencia en Capdepera (Balears). Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Oficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocados que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

El referido personal de tropa, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando,